

procedimientos y actuaciones a que se refiere el apartado Primero de esta Orden, no producirá ningún efecto, y se tendrá por no presentado, comunicándose al interesado tal circunstancia, indicándole los registros y lugares que para su presentación habilita el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional segunda. *Gasto.*

La creación y funcionamiento del Registro Telemático del Ministerio de Defensa no supondrá incremento de gasto, y se atenderá con los medios materiales y humanos actualmente existentes en el Departamento.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 2005.

BONO MARTÍNEZ

ANEXO

Procedimientos administrativos susceptibles de tramitación a través del registro telemático

Revisión de actos en vía administrativa:

Solicitudes de revisión de actos administrativos en materia de clases pasivas competencia del Ministerio de Defensa.

Recurso de alzada frente a las resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de clases pasivas.

Recurso extraordinario de revisión frente a resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en materia de clases pasivas.

Solicitudes de información previa sobre cuantías:

Solicitud de información previa sobre cuantía de pensión de retiro efectuada con anterioridad a la producción del hecho causante.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

12815 *ORDEN ECI/2417/2005, de 4 de julio, por la que se amplía el anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica.*

La Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, estableció la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar,

cuyos planes de estudios fueron aprobados por la Orden DEF/2256/2003, de 28 de julio, y los títulos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio.

La Orden ECI/3121/2004, de 21 de septiembre, establece equivalencias entre los títulos de Técnico Militar en Media Montaña y Técnico Militar en Esquí de Fondo, por los correspondientes títulos de Técnico Deportivo en Media Montaña y Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, relativos a las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Posteriormente, por su parte, el Ministerio de Defensa, mediante la Orden DEF/4325/2004, de 30 de diciembre, ha aprobado los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Militar en Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, Técnico Militar en Electricidad, Técnico Militar en Apoyo al Personal, Técnico Militar en Electromecánica de Vehículos, Técnico Militar en Instalaciones, Técnico Militar en Cuidados Auxiliares de Enfermería, que han sido publicados en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 12 de enero de 2005.

Estas enseñanzas militares ajustan su estructura organizativa, duración, perfil profesional, competencias, objetivos y criterios de evaluación a los títulos de Técnico de la Formación Profesional Específica de Grado Medio, incluyendo los contenidos y capacidades terminales de todos los módulos profesionales que figuran en el Real Decreto por el que se establece el título de Técnico y sus correspondientes enseñanzas mínimas con el que se pretende establecer la equivalencia específica. Así pues, procede ahora ampliar las equivalencias establecidas en el anexo de la citada Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre.

Por todo lo anterior, en su virtud, consultado el Ministerio de Defensa, y teniendo en cuenta el informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Objeto de la Orden.*—Esta Orden tiene por objeto ampliar las equivalencias establecidas en el anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, determinando la equivalencia entre los títulos de Técnico Militar, cuyos planes de estudios fueron aprobados por la Orden DEF/4325/2004, de 30 de diciembre, y los títulos de Técnico de Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Segundo. *Ampliación del anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre.*—El anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, se amplía con las equivalencias específicas que se establecen en el anexo de la presente Orden. Dichas equivalencias tendrán efectos académicos y profesionales.

Tercero. *Equivalencia del título de Técnico Militar en Mantenimiento Básico de Aeronaves del Ejército del Aire.*—El título de Técnico Militar en Mantenimiento Básico de Aeronaves del Ejército del Aire tiene la equivalencia genérica de nivel académico con el título de Técnico a los efectos de acceso a empleos públicos y privados y aquellos otros que pudieran corresponder de acuerdo a la legislación vigente, conforme a lo dispuesto en el Apartado Tercero de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre.

Cuarto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de julio de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO

Ampliación del anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre*Efectos académicos y profesionales de los Títulos de Técnico Militar*

Título de Técnico Militar	Título Equivalente de Técnico de Formación Profesional
Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural de la Armada. Electricidad de la Armada. Apoyo al Personal de la Armada. Electromecánica de Vehículos de la Armada. Instalaciones de la Armada. Cuidados Auxiliares de Enfermería de la Armada.	Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural Equipos e Instalaciones Electrotécnicas. Servicios de Restaurante y Bar. Electromecánica de Vehículos. Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor. Cuidados Auxiliares de Enfermería

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

12816 *LEY 2/2005, de 23 de junio, por la que se fija la capitalidad del partido judicial número 8, de la provincia de Las Palmas en la ciudad de Santa Lucía de Tirajana.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 2/2005, de 23 de junio, por la que se fija la capitalidad del partido judicial número 8 de la provincia de Las Palmas en la ciudad de Santa Lucía de Tirajana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Algunos municipios de la isla de Gran Canaria han visto incrementada notablemente su población como consecuencia del desarrollo comercial de determinadas zonas, del aumento de la inmigración y de la fuerte demanda laboral que imprimen los municipios turísticos ubicados en el sur, lo que ha originado un considerable incremento del número de litigios, conllevando la redefinición de la demarcación judicial de la provincia de Las Palmas, con la creación de un nuevo partido judicial con una planta de dos juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

II

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de aquélla, fijaron el ámbito territorial de los partidos judiciales relacionando en su anexo I el municipio o municipios integrantes de cada uno de ellos. En este sentido, cabe señalar que el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que la modificación de partidos se realizará, en su caso, en función de los asuntos, características de población, medios de comunicación y comarcas naturales.

III

Hay que resaltar que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su disposición adicional undécima, de reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en su apartado Tres, modifica parcialmente, entre otros, el anexo I de «Relación de términos municipales agrupados por partidos judiciales», fijando el ámbito territorial del Partido Judicial número 8 de la Comunidad Autónoma de Canarias, provincia de Las Palmas, en los municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana.

IV

Tomando en consideración que el artículo 35.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que corresponde a las comunidades autónomas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinar por Ley la capitalidad de los partidos judiciales, extremo igualmente recogido y amparado en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Canarias, viniendo motivada su oportunidad ante la proximidad de la entrada en funcionamiento de los juzgados que lo conforman.

V

Los municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana han experimentado en los últimos años un crecimiento espectacular, motivado por el aumento constante de la población y el volumen de la actividad en la zona, situación a la que se asocia un desarrollo análogo de la conflictividad y de la problemática social, principalmente concentrado en el enclave poblacional de Vecindario. Como quiera que por lo que respecta a la jurisdicción civil, teniendo en cuenta el mayor número de habitantes de derecho, es lógico deducir que asimismo generaría un mayor número de asuntos en este orden jurisdiccional, mereciendo señalar la gran carga de trabajo que soportan los juzgados radicados en dichos enclaves.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 35.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo prevenido en el artículo 108, se considera necesario delimitar ex lege la ubicación de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción que conforman el Partido Judicial número 8 de la provincia de Las Palmas en la zona de Vecindario, dentro del municipio de Santa Lucía de Tirajana.